

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Septiembre treinta (30) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Septiembre treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: JENNIS BARRAZA LOZANO.
Demandado: DARLY MELIZA HERRERA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00301-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora JENNIS BARRAZA LOZANO, por medio de apoderado judicial en contra de DARLY MELIZA HERRERA, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 388 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

1-En el libelo demandatorio no se identifica plenamente a la parte demandante, en razón de su lugar de residencia. Art. 82-2 del Código General de Proceso.

2-El poder resulta insuficiente, ya que en el mismo no se indica en contra de quien se va iniciar la respectiva demanda para el cual se cofiere. Art. 74 y 84 Condigo General del Proceso.

3- El poder resulta insuficiente, toda vez que la designación del Juez se encuentra descrita de forma errada, la correcta es: " JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO". Art. 74 y 82-1 del Codigo General del Proceso.

4-En los hechos de la demanda, no se indica la calidad en que se inicia la demanda en contra de DARLY MELIZA HERRERA, así como tampoco se especifica si esta ostenta la condición de mayor o menor de edad. Art. 82-5 del Codigo General del Proceso.

5-La solicitud de pruebas testimoniales, no reúnen los requisitos señalados en el Decreto Presidencial 806 del 2020.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO promovida por la señora JENNIS BARRAZA LOZANO mediante apoderado judicial, en contra de DARLY MELIZA HERRERA, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a el Doctor ALEX EFREN CURIEL GOMEZ, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora JENNIS BARRAZA LOZANO, en los términos y efectos del memorial poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito